RAWSON, 11 de abril de 2.012.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **"U., J. s/Plantea Conflicto de Poderes"** (Expte. N° 22.568-U-2.012).---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 1/7 el Sr. J. U., por su propio derecho y con patrocinio letrado del Dr. R. R., denuncia la existencia de un conflicto de poderes en el seno del Concejo Deliberante de la localidad de Dolavon en los términos del art. 179 inc. 1- 1.4 de la Constitución Provincial.----------

------ Solicita el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva que ordene al Legislativo Municipal, tome juramento al dicente como concejal electo por la Unión Cívica Radical.----------

------ Expresa que conforme el escrutinio de las elecciones generales provinciales del 20 de marzo del año próximo pasado, resultó electo como edil en el precitado municipio; que en las sesiones preparatorias realizadas el 1º de diciembre del mismo año que tenían por objeto la aprobación de los títulos y jura de los concejales, se le impidió lo último y además sin causa ni motivación se declaró su cesantía, ello aún antes de asumir.----------

///

------ Añade que de esta irregularidad dan cuenta las actas labradas en el cuerpo legislativo, que se encuentran agregadas en los autos “U., J. A. s/Solicita diligencia previa” (Expte. N° 22.539-U-2011), que ofrece como prueba.----------

------ Manifiesta que a su respecto el procedimiento establecido en el art. 60 y sgtes. del Código Electoral Nacional, se cumplió con absoluta normalidad y que no arrojó ninguna impugnación en orden a su candidatura.----------

------ Destaca que no obstante ello, podría darse el caso de que, con posterioridad a la elección, se configurara una causa de inhabilitación dentro de las previsiones del art. 22 de la Ley XVI N° 46, pero de ninguna manera es el supuesto de autos.----------

------ Estima que la negativa del Concejo Deliberante a tomar el juramento de rigor se debe a circunstancias acontecidas durante el desempeño de la anterior conducción municipal, por ende anterior a su postulación como candidato y al procedimiento establecido en el art. 60 y sgtes. del Código Electoral Nacional; que la razón esgrimida ha sido encontrase incurso en la previsión del art. 18, inc. 2do. por una contratación que se debate en los autos “Municipalidad de Dolavon c/U., J. A. s/Cumplimiento de contrato” (Expte. N° 71/2009).-
----

------ Expresa que por la misma situación de hecho, (existencia de un contrato celebrado con el Municipio) se originó un anterior conflicto de

///

poderes, resuelto favorablemente en autos “U. J. s/Conflicto de Poderes en Concejo Deliberante de Dolavon (Expte. N° 21.318-U-2008)”.----------

------ En síntesis -manifiesta- no existe inhabilidad alguna, en todo caso ésta es preexistente a la fecha de su elección como candidato en las internas partidarias y también al procedimiento establecido en el art. 60 y sgtes. del Código Electoral Nacional y que en esa ocasión no medió cuestionamiento alguno; que la actitud del Concejo Deliberante, pone en evidencia el reiterado dictado de decisiones contrarias a la Constitución y a la ley con abuso de las funciones del cargo que ostentan.----------

------ Solicita que sean remitidas las actuaciones al Representante del Ministerio Público Fiscal, una vez resueltas a los fines de que analice la conducta de quienes sistemáticamente impiden el desempeño de su cargo de concejal.----------

------ Párrafo aparte alude a los recaudos de la medida cautelar, expresa que éstos se encuentran aunados. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental e informativa. Funda en derecho y efectúa la petición de rigor.----------

------ A fs. 15 y vta. obra el dictamen del Sr. Procurador General de la Provincia. Considera que, “prima facie” ha sido correctamente encuadrado el supuesto como un conflicto de poderes y que por ello el Superior Tribunal resulta competente.----------

///

--- A fs. 16 se ordena agregar en autos, copia certificada de la resolución del Tribunal Electoral por la cual se proclama a las autoridades electas en la localidad de Dolavon. Ésta obra a fs. 18/21.-------- A fs. 23 se dicta el llamado de Autos para Resolver.----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Ante todo, corresponde señalar que este Superior Tribunal en Pleno ha resuelto, en el ámbito de su propia competencia, conflictos que se suscitaron en los Municipios del Chubut en los casos en los que uno de los departamentos que componen la organización, denunció que otro invadía su esfera de poderíos, esto es, contiendas entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo con motivo del ejercicio de sus respectivas atribuciones.----------

------ También lo ha hecho en los denominados "conflictos internos", aquellos que se producen en el seno del propio Concejo Deliberante, en la mayoría de los casos cuando se destituía o suspendía a algún edil.

------ Ahora bien en estos autos se presenta una cuestión distinta a los supuestos descriptos. Aquí se denuncia que se ha impedido a un concejal electo entrar en el ejercicio de su cargo.----------

------ A pesar de lo antes señalado no hay razón alguna para excluirlo de la previsión del art. 179 1.1-4 de la Constitución Provincial, apartándose del criterio restrictivo que informa la doctrina de los conflictos de poderes, si se advierte la existencia de una disputa acerca de las

///

atribuciones constitucionales o legales del sujeto involucrado, cuando lo actuado por el Concejo altera, obstruye o impide el normal funcionamiento del Cuerpo Legislativo. Conf. (SCBA. Fallos "Urriza, Roberto Daniel y Otros c/Concejo Deliberante de Suipacha s/Conflicto art. 196 Const.Prov."(B-70742). "Porretti, Roberto Martín contra Concejo Deliberante de Pinamar sobre conflicto interno Municipal (arts. 196 Constitución de la Provincia y 263 Bis Ley Orgánica de las Municipalidades"(B-70696) y jurisprudencia de este Superior Tribunal en autos "Goya, Juan Carlos S/Plantea conflictos/Expte 16.205-G-1998" (SI N° 22/SCA/98).----------

------ Conforme lo expuesto en los antecedentes, los hechos que motivan la denuncia de fs. 1/7, corroborados con la documentación obrante a fs. 11/12 vta. (Acta N° 736) y fs. 13/17 (Acta N° 734 - "Sesión Preparatoria") que obran en autos "U., J. A. s/ Solicitud diligencia previa" (Expte. N° 22.539-U-2011) agregado por cuerda, previa intimación efectuada por el Sr. Presidente a fs. 9 en esos mismo autos, conforman una materia propia de este tipo de controversia, en tanto se ha impedido asumir el cargo de Concejal al Sr. J. A. U. elegido como tal por el Partido Unión Cívica Radical en las Elecciones Generales Provinciales realizadas el 20 de marzo de 2011, conforme se acredita mediante copia certificada de la Resolución del Tribunal Electoral Provincial N° 96/TEP/2011 y anexo N° VII
(fs.18/21).----------

------ Si bien no es esta la oportunidad de analizar la legitimidad de la decisión del Concejo Deliberante plasmada en las actas referenciadas, es

///

indudable que aquélla tiene por efecto una alteración de la normal composición del Legislativo Municipal. Además, afecta indebidamente el ejercicio de los derechos del elegido y eventualmente los de los electores locales, toda vez que importa una modificación de la regular estructura del Cuerpo Deliberativo.----------

------ Por ello resulta procedente hacer lugar a la cautelar en la medida en que los hechos denunciados se encuentran suficientemente demostrados con la documentación agregada y referenciada, pues resulta verosímil la alegación de que se han transgredidos los derechos y garantías enunciados en la presentación del Sr. U..----------

------ Corresponde aclarar que no resulta procedente despachar la medida en el marco requerido por el solicitante, pues la autosatisfactiva, como es sabido, se agota con su despacho favorable, y no es necesario la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su decaimiento o caducidad. El dictado de la misma acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante, es un proceso autónomo, no es tributario, ni accesorio de otro, frente a un planteo con probabilidad de éxito.----------

------ Como se expresó supra, no es la oportunidad de analizar la legitimidad de la decisión del Concejo Deliberante, ello necesita mayor amplitud de debate en el marco del conflicto de poderes deducido, previo oír a quien se le imputa un exceso de sus atribuciones funcionales.----------

///

------ Así las cosas y en los límites de las previsiones de la Ley XVI N° 46 art. 124 y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente, corresponde ordenar la suspensión de los efectos de las decisiones adoptadas por el órgano deliberante en la sesión preparatoria del 1º de diciembre de 2011(acta N° 734) y especial del día 9 del mismo mes y año (Acta N° 736). Lo que conlleva en este supuesto, que el Concejo Deliberante de la localidad de Dolavon convoque a una sesión especial en un plazo no inferior a tres (3) días a partir de la notificación de la presente a los fines de tomar el juramento de ley e incorporar en su banca al Sr. J. A. U., con habilitación de días y horas a los efectos del anoticiamiento (155 del CPCC).----------

------ Asimismo y a los efectos de su debida sustanciación, corresponde conferir traslado al Concejo Deliberante del municipio citado de la presentación efectuada por el Sr. U. para que en el plazo de cinco (5) días la conteste, comparezca a estar a derecho, ofrezca y produzca la prueba que considere pertinente.----------

------ Por todo ello el Superior Tribunal en pleno y por mayoría:--------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR**, que el caso corresponde a su competencia originaria (art. 179 inc.1.1-4 de la Constitución de la Provincia).---------- 2°) **DECRETAR** en los términos del art. 124 de la Ley XVI N° 46 y hasta tanto se dicte sentencia definitiva, la suspensión de los efectos de las decisiones adoptadas por el Poder Legisferante Municipal de Dolavon

///

en la sesión preparatoria del 1º de diciembre de 2.011 y sesión especial del 9 del mismo mes y año, lo que implica en el caso que deberá el Concejo Deliberante convocar a una sesión especial a fin de que el Sr. J. A. U. preste el juramento de ley y se incorpore a su banca de Concejal. Todo ello en un plazo no inferior a tres (3) días a partir de la notificación de la presente.----------

------ 3°) **HABILITAR** día y hora inhábil a los fines de practicar la notificación correspondiente (art. 155 del CPCC).----------

------ 4°) **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días al Concejo Deliberante del Municipio de Dolavon de la presentación efectuada por el Sr. J. A. U., para que la conteste y comparezca a estar a derecho, produzca la prueba que intente valerse. En el mismo plazo deberá constituir domicilio en el radio de este Superior Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado por ministerio de la ley (art. 40 y 41 del CPCC).----------

------ 5°) **LOS** términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación que formalizará la Sra. Juez de Paz de Dolavon, dentro de las 24 hs. de recibida, la que deberá devolver dentro de igual plazo de efectuada, a cuyo fin por Secretaría ofíciese y hágase saber que el Expediente se encuentra a disposición del Órgano en la sede de este Superior Tribunal de justicia.----------

///

------ 6°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo.: Dr. Fernando Salvador Luis Royer – Dr. Alejandro Javier Panizzi – Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. Jorge Pfleger.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **11** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.012**

REGISTRADA BAJO EL N° **13** S.R.O.E. CONSTE

///